El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 16 de enero de 2017

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00261-00

**Referencia:** Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:** Ana Patricia Rodríguez Choachi y Sebastían Taborda Rodríguez

**Accionado:** Dirección de incorporación de la Policía Nacional

**Vinculado:** Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO.

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. “**El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015. Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”* Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*. **DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES DE RECLUTAMIENTOS E INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR.** Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) que las autoridades militares en las actuaciones administrativas se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución, así las cosas, aun cuando el solicitante escoja incorporarse en una modalidad diferente a la que correspondería y entregue su consentimiento, éste no tendría validez si no es informado plena e integralmente sobre las condiciones específicas y sus implicaciones (…).”.

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 16-01-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por Ana Patricia Rodríguez Choachi quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de Sebastián Taborda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.343.208 en contra de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional donde se vinculó a la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, para lo cual solicita se ordene a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional que se tenga en cuenta la calidad de bachiller y por lo tanto le sea reconocido el tiempo de servicio militar de 12 meses y no 18 meses como lo dispone la Policía Nacional, en consecuencia se ordene su salida y entrega de la libreta militar al haber sido incorporado el 23-11-2015.

Narró la agente oficioso que (i) el accionante Taborda Rodríguez fue incorporado a la Policía Nacional como auxiliar de Policía en la Tebaida Quindío; (ii) el 12-10-2016 se presentó petición a la Policía para que revisara el tiempo de prestación de servicio militar al tener la calidad de bachiller; (iii) al respecto, la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO niega la solicitud y no acepta la calidad de bachiller para reconsiderar el tiempo de servicio militar.

**2. Pronunciamiento de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional y Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la agente oficioso, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada vulneró los derechos de petición de fecha 12-10-2016 y de igualdad de los accionantes?

(ii)¿Se vulneró el derecho al debido proceso del joven Sebastián Taborda Rodríguez al estar vinculado como auxiliar de policía por más de doce meses siendo bachiller?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[5]](#footnote-5).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora Ana Patricia Rodríguez Choachi por ser la titular del derecho de petición, y el joven, Sebastián Taborda Rodríguez, al ratificar la presente acción (folio 22).

Así mismo, lo está por pasiva la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria de los derechos de petición, e igualdad, cuya protección se reclama, por ser la entidad ante quien aduce el accionante remitió la petición.

Y la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO, en calidad de vinculada, al ser quien le dio respuesta a la petición a la señora Rodríguez Choachi, por lo tanto, puede resultar afectada con la decisión que se tome dentro de la presente acción.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales el de petición e igualdad.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 12-10-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (09-12-2016), casi dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[6]](#footnote-6). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, entre otros, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[7]](#footnote-7), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[8]](#footnote-8)*[[9]](#footnote-9)*.

**4.2 Modalidades de prestación del servicio militar**

Dentro de las modalidades de prestación del servicio militar se encuentran las siguientes: (i) soldado regular; (ii) soldado bachiller (o auxiliar de policía bachiller); (iii) auxiliar de policía; y (iv) soldado campesino.

En el caso de auxiliar de policía bachiller, la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) ha dicho que estos son instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, la diferencia de esta modalidad con las otras radica en haber concluido estudios de bachillerato, y por otro lado no están preparados para afrontar el peligro en el aspecto militar, razón por la cual la prestación del servicio dura 12 meses con el fin de proteger la vida de aquellos que tienen acceso a la educación, mientras que el de auxiliar de policía de 18 a 24 meses.

**4.3 Debido proceso en los trámites de reclutamientos e incorporación al servicio militar**

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) que las autoridades militares en las actuaciones administrativas se encuentran en la obligación de observar el respeto por el debido proceso en aras de evitar la configuración de arbitrariedades que puedan atentar contra los derechos fundamentales de la población civil y de quienes forman parte de la institución, así las cosas, aun cuando el solicitante escoja incorporarse en una modalidad diferente a la que correspondería y entregue su consentimiento, éste no tendría validez si no es informado plena e integralmente sobre las condiciones específicas y sus implicaciones, de esta forma el Tribunal Constitucional ha decantado:

*“En tal sentido, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional deben adoptar las medidas adecuadas y necesarias para informar claramente a los jóvenes que voluntariamente deseen optar por alguna de las modalidades que la ley brinda cuáles son los derechos y deberes que les asisten, así como los peligros de una u otra alternativa. Esta información debe ser el producto de un espacio de inter-comunicación, inter-relación e inter-acción entre los actores involucrados en el que se genere un ambiente de confianza, respeto y compromiso para elegir lo que más le convenga al joven y le permitan tomar decisiones con plena conciencia y consentimiento sobre las cuestiones que afectan su vida y desarrollo personal”[[12]](#footnote-12).*

**5. Fundamentos fácticos de la decisión**

**5.1 Derechos de Petición e igualdad**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de desacuartelamiento por cumplimiento del tiempo de servicio militar al ser bachiller fue enviada el 12-10-2016 (fl.4) por la agente oficioso y (ii) contestada por la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO el 21-10-2016 (fl.3), (iii) donde se niega la solicitud al considerar que la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional no realiza reclutamientos sino convocatorias, por lo tanto, la inscripción del accionante Taborda Rodríguez fue libre y voluntaria como auxiliar de policía (convocatoria No.408-2015) donde no es necesario el requisito de bachiller pero tampoco una limitación tenerlo.

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que no se ha vulnerado el derecho de petición de la señora Ana Patricia Rodríguez Choachi por cuanto se le brindó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y debidamente notificada, pues fue la misma accionante quien allegó la respuesta, sin que el hecho de ser negativa, vulnere el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[13]](#footnote-13), razón por la cual resulta imperioso negar el amparo por este derecho.

La misma suerte corre el derecho a la igualdad por cuanto en los hechos no se reflejó un supuesto fáctico que hubiese permitido establecer el criterio de comparación tanto en prenombrado supuesto como en el jurídico.

**5.2 Debido Proceso Administrativo**

Y ocurre lo mismo con el derecho al debido proceso, pues a pesar de que el joven Taborda Rodríguez es bachiller (fls.20 a 21) y fue incorporado a la Policía Nacional como auxiliar de policía, situación que confirmó la accionada cuando contestó la respectiva petición, aquella calidad la obtuvo de manera posterior a la fecha de ingreso a la entidad, pues según el dicho de la misma agente oficioso la incorporación fue el 23-11-2015 y el diploma aportado por ella a esta instancia, una vez se solicitó como prueba de oficio, es de 09-12-2015, lo que a voces resulta claro que el accionante al momento de participar en la convocatoria No.408-2015 para auxiliares de policía lo hizo con el pleno convencimiento de que no podía aplicar a la de auxiliar de policía bachiller, ante la carencia de su título como bachiller, requisito indispensable para inscribirse en dicha modalidad[[14]](#footnote-14), lo que evidencia que el accionante conoció de forma detallada las diferencias existentes entre las modalidades de auxiliar de policía y auxiliar de policía bachiller y fue bajo su libre potestad la escogencia de aquella.

**CONCLUSIÓN**

Razones suficientes para considerar esta Sala que la accionada y vinculada no han vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, lo que da lugar a que se niegue su amparo, en los términos mencionados.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos de petición, igualdad y debido proceso del joven Sebastián Taborda Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.343.208 a través de agente oficioso y de la señora Ana Patricia Rodríguez Choachi en contra de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional donde se vinculó a la Jefatura de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos DINCO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA**

**17-01-2017**

Se deja en el sentido en que en la fecha se pasa a Secretaría la presente acción de tutela para efectos de que sea notificada una vez se allegue el salvamento de voto de la Magistrada Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón.

**Ingrid Vanessa Calderón Araujo**

**Auxiliar Judicial**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-7)
8. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-8)
9. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-976 de 2012. M.P Alexei Julio Estrada y T-294 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-294 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-294 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-14)